



ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
ANALISIS DEL FALLO SAVOIA CLAUDIO MARTIN c/EN-Secretaría legal y
Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Ariel Enrique Muzi

Legajo: VABG70128

DNI: 21.107.155

Fecha de entrega: 05/07/2020

Tutora: María Belén Gulli

Año 2020

Autos: Savoia Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03)
s/amparo ley 16986

Fecha: 07 de marzo de 2019

Tribunal: Corte Suprema Justicia de la Nación

Sumario

I. Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes. **IV.1.** Antecedentes jurisprudenciales. **IV.2.** Antecedentes doctrinarios. **IV.3.** Antecedentes legislativos. **V.** Postura del autor. **VI.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho del acceso a la información pública se podría definir como la facultad que tiene cualquier ciudadano de conocer todo tipo de información en poder, tanto de entidades públicas como privadas, que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado. Dicho principio se encuentra reconocido en los arts. 1 y 14 de la Constitución Nacional, y en los arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Carta Magna por el art. 75, inc. 22.

En el fallo que será analizado este derecho se vio menoscabado ante la negativa de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, de suministrar a un ciudadano la información sobre determinados decretos firmados durante la última dictadura militar. Ante esta negativa el actor presenta un recurso de amparo, que en primera instancia obtiene un fallo a favor, motivo por el cual el Poder Ejecutivo apela ante la Cámara Nacional de Apelaciones obteniendo una resolución favorable, el amparista presenta un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el desarrollo de la causa se detectan diferentes problemas jurídicos, entre ellos un problema axiológico que se puede definir como aquel problema que se genera por la contradicción con algún principio superior del sistema o conflictos de principios en un determinado caso. En este fallo se destaca un conflicto entre dos principios constitucionales, el derecho a la información pública vs. la seguridad nacional, donde se tiene que valorar entre el derecho constitucional de todo ciudadano de poder acceder a la información pública, enfrentado al derecho que tiene el Estado de restringir el acceso

a cierta información sensible que pudiera poner en riesgo la seguridad nacional. Riccardo Guastini, describe que es muy frecuente la existencia de estos conflictos entre principios en las diferentes constituciones modernas. Asimismo, afirma que en toda situación jurídica en que es aplicable un principio existe la posibilidad de aplicar otro que es incompatible con el primero, como por ejemplo el conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, entre otros. El autor explica que la forma de resolver este conflicto entre principios de igual jerarquía es a través de la utilización de una técnica que se llama ponderación que consiste en atribuir a un principio una importancia mayor que al otro. (Guastini R, 1998).

La elección de este fallo se debió a que queda claramente planteada la antinomia entre dos principios constitucionales, el del acceso a la información pública y la seguridad nacional, otorgándosele mayor importancia al del acceso a la información pública. En otro aspecto, se establece la legitimación de todos los ciudadanos para solicitar cualquier dato con relación a los diferentes actos de gobierno y la obligación del Estado de justificar fehacientemente y por escrito, la negativa de entregar la información solicitada por cualquier ciudadano.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El proceso judicial en estudio se inicia con la presentación de un amparo por parte del Señor Savoia, ante la negativa de la Secretaría Legal y Técnica de permitirle el acceso a los diferentes decretos firmados por el Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar.

El Juzgado de Primera Instancia falló a favor del amparista, condenando al Estado Nacional para que, en el plazo de 10 días, se le exhiba a la actora los decretos que no se encuentran dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/2010.

Posteriormente, ante un pedido de aclaratoria del amparista, el magistrado resolvió que, si la demandada alegare que los decretos se encuentran dentro de las excepciones anteriormente enumeradas, deberá acompañar copia certificada de tales normas ante el juzgado, para que el juez pueda tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, fundando su decisión en la falta de legitimación del peticionario para demandar y en el ejercicio válido del Poder Ejecutivo Nacional de sus facultades para disponer que determinada información

debe quedar excluida del acceso público irrestricto, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su decreto reglamentario y en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

Oportunamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la presentación por parte del amparista de un recurso extraordinario federal, declara admisible el mismo, dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia admite en forma unánime el recurso extraordinario presentado, al encontrarse dentro de lo establecido por el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, por estar en juego la interpretación de normas de naturaleza federal.

Asimismo, la Corte establece que procederá a tomar en consideración el Decreto 2103/2012 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el que se establece la desclasificación de todos los decretos y decisiones administrativas, dictadas por las autoridades correspondientes con anterioridad a la vigencia de la presente medida, excepto los que continúan bajo la clasificación de secretos por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior y los relacionados con el conflicto del Atlántico Sur, siendo necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados, comprobándose que la mayoría de ellas fueron publicadas y otros permanecen como secretos, lo que pone en evidencia, aunque en forma parcial, que el gravamen al que aduce el amparista permanece intacto.

Otro punto para destacar es la decisión de la Corte de basar la resolución del asunto aplicando lo establecido por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275, sancionada con posterioridad al inicio de la presente causa, basándose en jurisprudencia propia que establece que, si en el transcurso de un proceso se dictan nuevas normas relacionadas con éste, el fallo que se dicte tendrá que estar relacionado con estas nuevas normas.

Luego de la consideración de las diferentes normas y decretos en los cuales la Corte basará su sentencia enuncia que el principio que rige el derecho de acceso a la información pública es el de máxima divulgación, porque el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Este principio se encuentra incorporado en los arts. 1 y 2 de la ley 27.275. Además, debe destacarse que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, establece que las limitaciones a este derecho deben estar previamente fijadas por una ley formal.

También la Corte en base a diferentes fallos jurisprudenciales y a diferentes artículos de la ley 27275, señala que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al estado, mediante una decisión escrita, que permita conocer los motivos y normas en que se basa la negativa.

En base a las consideraciones anteriormente descriptas la Corte concluye que la conducta del Estado es ilegítima, ya que la contestación de la Secretaría Legal y Técnica se limitó a invocar el carácter de secreto y reservado de los decretos, sin mencionar en que norma se basaba, no siendo válida la invocación del artículo 16, del Anexo VII del decreto 1172/2003, ya que fundamentalmente no es una ley en sentido formal.

Aparte de ello, la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información Pública exige que la denegación de la solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo, y que el silencio, ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria a brindar la información.

Dicha conducta ilegítima por parte del Estado se vio agravada con el dictado del decreto 2103/2012, ya que aún al momento de dictar sentencia, existían decretos que no fueron revelados y permanecían clasificados como secretos.

Otro tema analizado en el fallo de la Corte fue la legitimación o no del actor para solicitar este tipo de información al Estado. Con relación a este tópico la Corte cita diferentes fallos jurisprudenciales, según los cuales la legitimación para solicitar el acceso a información pública corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés particular. Esta amplitud de legitimación fue también consagrada por la ley 27.275.

Por todo lo anteriormente detallado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la sentencia apelada, hace lugar al amparo y determina la necesidad de devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

IV.1. Antecedentes jurisprudenciales

Existen múltiples fallos y sentencias de diferentes Tribunales de Primera Instancia, de Cámaras de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia que enfocan desde diferentes puntos de vista, el problema que existe entre la colisión de principios como es el caso del fallo analizado.

Uno de los tópicos analizados en la jurisprudencia estudiada es el principio de máxima divulgación, presumiendo que toda información debe ser accesible, con un restringido sistema de excepciones. Este principio de máxima divulgación se analiza en diferentes fallos como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en la causa caratulada “**Claude Reyes y otros vs. Chile**”, en el considerando N.º 92 se establece que en toda sociedad democrática es indispensable el principio de máxima divulgación, con un sistema restringido de excepciones. En el mismo sentido se encuentran diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) como es el caso de “**Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA s/ amparo por mora**”, en la causa “**Oehler Carlos A c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy-Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad**”, entre otros.

Asimismo existen fallos que limitan el principio de máxima divulgación como en el caso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala I, en la causa analizada en esta nota a fallo, estableciendo que el Estado Nacional puede disponer mediante resolución fundada, que determinada información puede excluirse del acceso público irrestricto, en pos de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores, basándose en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y del artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el Decreto 1172/03.

Asimismo, la CSJ dictamina en diferentes fallos jurisprudenciales, que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción a la información pública corresponde al Estado, y en el caso que se deniegue una solicitud de información, dicha negativa debe realizarse por escrito y debidamente fundamentada. Dicha exigencia se encuentra en fallos tales como tal es el caso de los fallos correspondientes a las causas “**Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA s/ amparo por mora**”, entre otros. En el mismo sentido se expresa la CIDH en la causa “Claude Reyes y otros vs. Chile”.

Otro elemento importante que analizar es la legitimación que posee cualquier ciudadano para la solicitud de determinada información pública. En este sentido la CSJN en diferentes fallos establece que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del estado es amplia y que no es necesario acreditar un interés directo para su obtención. Tal es el caso del fallo de la causa “**Asociación de Derechos Civiles c/EN - PAMI- 8da. 1172/03) s/ amparo ley 16986**” que establece el “derecho que tiene toda

persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. Este criterio es reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores como es el caso de **“Oehler Carlos A c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy-Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”**, entre otros.

En contrario a esta postura jurisprudencial se puede analizar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal Sala I, en la causa **“Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986”**, considerando que el Sr. Savoia no tenía legitimación para demandar, por no demostrar un interés concreto en acceder a la información solicitada, no siendo suficiente la alegación de un simple interés.

IV.2. Antecedentes doctrinarios

Es muy importante la doctrina que destaca la importancia del derecho de acceso a la información pública, aún en contraposición a otros principios fundamentales como la seguridad nacional.

La Dra. Verónica Gauchi Risso en su libro engloba a este derecho como uno de los derechos humanos elementales constituyendo uno de los pilares esenciales para el fundamento de la democracia. La autora define al derecho de acceso a la información pública, como el derecho a conocer todos los actos de gobierno. Para lograr ello, debe existir una estrecha relación entre sociedad y estado. Este derecho contribuye a la posibilidad de evaluar al gobierno por parte de los ciudadanos. La Dra. Gauchi Risso detalla con claridad cuáles son las facultades que tiene el informador con relación a la publicidad de los actos de gobierno, encontrando dentro de ellas: el derecho a investigar y a buscar informaciones y opiniones, derecho a difundir lo investigado, derecho a opinar sobre lo investigado, derecho a no sufrir censura por parte del estado, derecho de acceder a las fuentes de información, derecho al secreto periodístico y a la reserva de fuentes, etc. Asimismo, en relación con el informado las facultades son, entre otras: derecho a recibir información y opiniones, derecho a seleccionar tipo de información y medios por donde recibirla, derecho a que se lo informe con veracidad y oportunidad, derecho a la preservación de sus datos personales, derecho a obtener una rectificación o respuesta, derecho a solicitar la imposición de responsabilidades civiles y penales cuando correspondan, etc.

Además, la autora destaca que el derecho a la información pública adquiere una mayor importancia en un contexto temporal determinado, como sería en el caso del fallo

analizado, la última dictadura militar. Posteriormente concluye que es un derecho humano básico que le permite al ciudadano defender sus derechos esenciales frente a los abusos de la Administración Pública, siendo este inseparable del derecho de la libertad de expresión.

Otra jurista que analizó el derecho al acceso a la información pública en Argentina fue la Dra. Estela Sacristán en su publicación sobre el Derecho de Acceso a la Información en Poder Estatal, quien analiza inicialmente las delimitaciones de este derecho, y diferencia la información de datos personales que se encuentran en manos de organismos o entes estatales que se hallan formalmente protegidos por la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25326, con otro tipo de información que se halle en manos públicas que a diferencia de los datos personales, se considera de acceso irrestricto, salvo supuestos de excepción.

Luego de hacer esta diferenciación empieza a analizar si el libre acceso a la información pública tiene fundamentos constitucionales

Inicialmente analiza la existencia de fundamentos previos al dictado de la Constitución Nacional en 1853, estableciendo que diversos instrumentos previos a la misma previeron la publicación de ciertos actos de gobierno, lo cual no fue plasmado en la Constitución Nacional. A pesar de la no recepción de este derecho en la Constitución Nacional numerosos fallos a lo largo de la historia argentina destacaron la importancia del derecho del acceso a esta información.

Aunque la Constitución Nacional no consagra expresamente la publicidad de los actos de gobierno, el sustento constitucional de este derecho emanaría de la forma republicana de gobierno establecida en el art. 1 de la Carta Magna, y además se lo puede interpretar como uno de los derechos no enumerados a los que se refiere el art. 33 de la Constitución Nacional.

IV.3. Antecedentes legislativos

Ante la solicitud de la información anteriormente citada por el Sr. Savoia, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación rechaza la solicitud ya que dichos decretos no eran de acceso público, fundando su negativa en el art. 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, que establecía que el Estado Nacional, puede negarse a brindar información, cuando ésta sea reservada, fundamentalmente cuando se refiera a seguridad, defensa o política exterior.

Ante esta negativa el requirente decidió interponer una acción de amparo, alegando, entre otras cosas, que el carácter secreto de la información solicitada había quedado sin

efecto tras el dictado del decreto 4/2010, en su artículo 1º dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda información vinculada con las Fuerzas Armadas, durante el período de la última dictadura militar, exceptuándose la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur. La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar que correspondía aplicar el decreto 4/2010 al caso en cuestión. Asimismo, luego de un pedido de aclaratoria por parte del actor, la magistrada agrega que, si los decretos solicitados por el amparista se encuentran dentro de los determinados por los artículos 2 y 3 del decreto 4/2010, el Estado Nacional deberá remitir a la magistrada copia certificada de dichos decretos, para proceder a la verificación si corresponde o no, la negativa de su entrega al Sr. Savoia.

Ante la apelación del Estado Nacional, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia rechazando el amparo. Argumentó dicha sentencia, basándose entre otros elementos, en el art. 16 de la ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 que establece que el acceso a información que tenga relación con la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación, debe ser autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional. Dicha Cámara también basa su sentencia en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 que establece las excepciones al acceso irrestricto de la información pública, éstas son, entre otras, información clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior; información que pueda poner en riesgo el funcionamiento bancario y financiero; información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero; información protegida por el secreto profesional; secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, etc.

Ante el rechazo del amparo por parte de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el amparista presentó recurso extraordinario federal, siendo él mismo admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación basándose en el artículo 14 inc. 3º de la ley 48, al encontrarse en juego la interpretación de una norma de naturaleza federal.

El Tribunal cívico, para resolver el litigio, se basó en el decreto 2103/2012 y en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, N° 27275.

El decreto 2103/2012 establecía en su artículo 1º que se debía dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones del Poder Ejecutivo, excepto los relacionados con defensa nacional, seguridad interior o política exterior, ordenándose en el art. 3º la publicación de dichos actos en el Boletín Oficial de la República Argentina.

En relación con la ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, la Corte basó su sentencia favorable al Sr. Savoia en los artículos 1, 2, 4 y 13 de la citada norma. Los Artículos 1º y 2 establecen el principio de máxima divulgación con relación al derecho a la información pública. El artículo 4º consagra el amplio alcance a la legitimación activa para el ejercicio de dicho derecho, no necesitando el solicitante la justificación de lo solicitado, ni el patrocinio letrado. El artículo 13 de la misma norma establece que la denegación de una solicitud debe hacerse por acto fundado emitido por la máxima autoridad del organismo.

V. Postura del autor

La existencia de diferentes principios constitucionales genera múltiples dificultades al momento de la decisión de cuál de éstos deben primar sobre el otro. En el caso específico de este fallo, la antinomia se presenta entre dos principios constitucionales, el derecho de acceso a la información pública y la seguridad nacional. Cada parte de la controversia (el actor y el Estado Nacional) defienden sus posturas basándose en diferentes leyes y decretos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de analizar las dos posturas, evaluar antecedentes jurisprudenciales y teniendo en cuenta la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275, resuelve la supremacía del derecho de acceso a la información pública, por encima del principio constitucional de seguridad nacional.

El derecho de acceso a la información pública es uno de los derechos humanos fundamentales de los gobiernos democráticos, y se encuentra reconocido como tal en nuestra Carta Magna en su artículo 1 y 14, y en Tratados Internacionales de jerarquía constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Luego del análisis realizado de los distintos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, quedó en evidencia que dicho principio en general prima sobre otros principios constitucionales y debe estar al alcance de cualquier ciudadano que viva en una sociedad democrática.

Esto queda demostrado en diferentes Tratados de jerarquía constitucional como por ejemplo la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su Artículo 13 establece el principio de máxima divulgación y que las restricciones a este derecho deben estar fijadas previamente por ley.

En el mismo sentido se expresa la ley N° 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública estableciendo en los arts. 1 y 2 el principio de máxima divulgación con ciertas excepciones las cuales están estipuladas en el art. 8 de la misma ley (información reservada o confidencial, información que ponga en peligro el sistema financiero, información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero, etc.).

Otro elemento para tener en cuenta es que todo ciudadano tiene derecho a solicitar información pública, esto se encuentra expresamente estipulado en el art. 4 de la ley 27275, que establece “que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

Por lo anteriormente descripto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es acertado, porque hizo prevalecer el principio de máxima divulgación establecido en las distintas legislaciones anteriormente descriptas.

Asimismo, ante el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, quien, negó la legitimidad del Sr. Savoia para solicitar esa información, sentenció que en base al artículo 4 de la ley 27.275, el demandante se encontraba suficientemente legitimado para solicitar la información a la Secretaría Legal y Técnica de la Nación.

VI. Referencias bibliográficas

Doctrina

-Alexi, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66, 13-64.

-Gauchi Risso, V. (diciembre 2012). Derecho de acceso a la información pública. *MEI II*, Vol. 3, 5, p. 167

-Guastini, R. (agosto 2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*. Año 2 N° 8.

-Martínez Zorrilla, D. *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Barcelona, 2004.

-Sacristán E. (diciembre 2016). Fundamentos constitucionales del derecho de acceso a la información en poder estatal. *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado* 11, pp. 35-62.

Jurisprudencia

C.I.D.H., “Claude Reyes y otros vs. Chile”, (2006).

-C.S.J.N., “Asociación de Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986”, Fallos 335:2393 (2012).

-C.S.J.N., “Oheler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy-Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”, Fallos 337:1108 (2014).

-C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. SA s/ amparo por mora”, Fallo 338:1258 (2015).

-C. Apel. Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Savoia, Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” (2011)

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos.
 - Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, N° 48 14 de septiembre de 1863
 - Ley de Inteligencia Nacional, N° 25.520 3 de diciembre de 2001.
 - Ley de Acceso a la Información Pública, N° 27.275 29 de septiembre de 2016.
 - Decreto de Acceso a la Información Pública, N° 1172/03 03 de diciembre de 2003
 - Decreto de Derechos Humanos, N° 4/2010, 05 de enero de 2010
- Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de *“información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”*.

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido

formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo petitionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *“no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)”*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *“es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de *“casos”*, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de

normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1º, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2º — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1º en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8º) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el ***principio de máxima divulgación***, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse*

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1º de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").*

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés*

público” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *“expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *“la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*; y que el silencio del sujeto obligado, *“así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *“Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...*derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información*

solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *“...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”* (Fallos: 339:827, considerando 4º y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que *“Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”*.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.